

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 156 -2025-MPHCO/A

Huánuco, **26 FEB 2025**

VISTO: el Expediente N° 202502473 de fecha 17 de enero de 2025, presentado por la administrada Annabelle Arratea Vecorena; el Sello de Proveído N° 436-2025-GDE, del 04 de febrero de 2025, del Gerente de Desarrollo Económico; el Informe Legal N° 132-2025-MPHCO-OGAJ, del 13 de febrero de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 818-2025-MPHCO-A, del 13 de febrero de 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 2503-2025-MPHCO-GDE, de fecha 31 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial No 1 146-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28 de mayo del 2024, formulado por la administrada ANNABELLE ARRATEA VECORENA, mediante el Expediente N° 202427422, de fecha 14 de junio del 2024; en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Item II del presente Informe Legal.**

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la administrada ANNABELLE ARRATEA VECORENA, identificada con DNI No 41633597, propietaria del establecimiento con giro TAPIZADOS DE MOTOS ubicado en Jr. Tarapacá N° 905 - Huánuco. (...)"

Que, a través del Expediente N° 202502473 de fecha 17 de enero de 2025, la administrada Annabelle Arratea Vecorena, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2503-2024-MPHCO-GDE, de fecha 31 de diciembre de 2024, solicitando su nulidad por considerarla injusta.

Que, con Sello de Proveído N° 436-2025-GDE, de fecha 04 de febrero de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, remite el expediente administrativo a fin de emitir pronunciamiento legal respecto al Recurso Administrativo de Apelación.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 132-2025-MPHCO-OGAJ, del 13 de febrero de 2025, señala que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto al cumplimiento del cumplimiento al Principio de Legalidad, el Debido Procedimiento y presunción de veracidad, se tiene que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".(...) 1.7) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por otro lado, sobre el principio de informalismos se tiene que, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

Que, sobre el Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que ***"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"***.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Annabelle Arratea Vecorena identificada con DNI N° 41633597 interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución N° 1146-2024-MPHCO-GDE, la cual declara improcedente su recurso de reconsideración. Referente a este proceso el recurso impugnatorio que correspondía ante la resolución antes citada era el recurso de apelación, sin embargo, la administrada por desconocimiento de la norma, presenta su pedido solicitando nuevamente la reconsideración.

Que, por tanto, en aplicación del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual señala los principios del procedimiento administrativo, se debe tener en cuenta al Principio de INFORMALISMO, que indica:

Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, en virtud del principio antes citado, se adecua el presente recurso de reconsideración, a un recurso de apelación, ya que se entiende que la administrada mediante el expediente N° 202502473 de fecha 17 de enero de 2025, busca lo señalado en el artículo 220° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, asimismo, se puede verificar que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2503-2024-MPHCO-GDE, de fecha 31.12.2024, notificado con fecha 14/01/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a fojas 41, fue materia de impugnación con fecha 17.01.2025 mediante Expediente N° 202502473; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concreto, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, con la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 003627 de fecha 06 de mayo de 2024, se impuso la calificación de la conducta infractora a la persona Annabelle Arratea Vecorena en el jirón Tarapacá N° 905 - Huánuco por la infracción consiste en: ***"Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial.- Grifos, discotecas, Video Pub, Boites, Disco Bar, Grill, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares"***, tipificada en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas – CUISA, con Código N° GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01.

Que, de los actuados se advierte que mediante Expediente N° 202502473 de fecha 17.01.2025, la administrada Annabelle Arratea Vecorena interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2503-2024-MPHCO-GDE, argumenta lo siguiente:

"(...)

Cabe indicar para el mejor entendimiento y esclarecimiento del caso presenté pruebas fotográficas, también presente por escrito mi descargo explicando detalladamente mi defensa, la vez en dos oportunidades se presentaron fiscalizadores de la municipalidad y corroboraron que no existe ningún establecimiento comercial mencionado es un pasadizo de acceso familiar, donde por motivos personales he decidido guardar algunos objetos por falta de espacio adecuado como: Mi moto, cuadros, adornos

decorativos, accesorios de mi traje de danza de los negritos, alguna gigantografía que cubre el ingreso de polvo y/o aire etc.; (ES EL INTERIOR DE MI DOMICILIO y no la vía pública). Por motivos de seguridad para el cuidado de mi vehículo trimovil dejo abierto la puerta para estar mirando que no me roben ya que nuestra ciudad se volvió una ciudad muy insegura por temas de robos de vehículos; a la llegada del policía municipal, encontró la puerta abierta y dio por entendido que era un local de comercio y se creó toda esta confusión que me viene causando daños psicológicos.

Que, ahora bien, de la evaluación integral del expediente se advierte que en dos oportunidades se realizó actos de fiscalización, la primera con Acta de Fiscalización N° 002070-2024-MPHCO de fecha 19 de agosto de 2024, se constató que en jirón Tarapacá N° 905- Huánuco no funciona ninguna actividad económica; asimismo se realizó la segunda fiscalización con Acta de Fiscalización N° 002746-2024-MPHCO de fecha 28 de octubre de 2024, se constató que en jirón Tarapacá N° 905- Huánuco no existe ningún establecimiento comercial a simple vista es vivienda familiar; en ambas fiscalizaciones se tomaron fotografías para veracidad de lo indicado, por ello se evidencia la inexistencia del acto infractor, consiguientemente el acto administrativo trasluce una clara falta de motivación de la resolución antes mencionada.

Que, bajo el principio de veracidad en las actuaciones de los servidores, mas aun teniendo en cuenta que el servidor es un personal de fiscalización, se desprende que, en ambas actas de fiscalización, concuerdan que no existe establecimiento comercial en el lugar inspeccionado.

Que, en mérito a lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 2503-2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre de 2024, infringe las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente se encuentra viciado con causal de **NULIDAD**; razón por lo cual, el presente Recurso de Apelación debe ser declarado fundado.

Que, estando a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2503-2024-MPHCO-GDE de fecha 31 de diciembre de 2024, interpuesto por la administrada Annabelle Arratea Vecorena, formulado mediante el Expediente N° 202502473 de fecha 17 de enero de 2025, consecuentemente NULA la citada Resolución Gerencial; Asimismo, NULA la Resolución Gerencial N° 1146-2024-MPHCO-GDE de fecha 28 de mayo de 2024 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 003627 de fecha 06.05.2024; conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos competentes de esta municipalidad, y a la administrada Annabelle Arratea Vecorena, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO ARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

27 FEB. 2025

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA